



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 15 de enero de 2021.-

Al Despacho de la señora Juez, el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela N° **2020-00085** en nombre propio por la accionante señora **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.382.511, informándole que mediante oficio número 0015 de fecha 5 de enero de 2021, se notificó al Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente de la Zona Norte de la entidad COOMEVA EPS, entidad presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato.- Al respecto le informo que el señor OSVALDO ANDRES ALVARADO CASTRO, en calidad de Analista Jurídico de la EPS COOMEVA, mediante escrito recibido en la ventanilla virtual a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día ocho (8) de enero de 2021, a las 02:53 de la tarde, informa que el encargado de cumplir con el fallo es el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, quien es el Gerente de la Zona Norte. De igual manera le informo que, solicitan al despacho declare la suspensión provisional del presente trámite incidental por un término de 20 días mientras se finalizan los procesos requeridos para poder prestar el servicio al paciente, y de esta forma evitar las sanciones del caso en contra de **COOMEVA EPS. SIRVASE PROVEER.**


ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2021).-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y en atención a lo informado, el despacho mediante fallo proferido el día primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el cual se le ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, igualdad a la señora **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, en donde le Ordena al Gerente de COOMEVA EPS brindarle la atención integral de acuerdo al diagnóstico actual que presenta la señora **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, *“CARCINOMA PAPILAR ESCLEROSANTE CON COMPROMISO DE LA CAPSULA TIROIDES (TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES)”*, quien actualmente se encuentra en espera en la realización de los procedimientos médicos *“ABLACION CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSION PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DIAS ANTES Y MEDICION DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACION + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”*.

De conformidad con lo anterior, la entidad demanda solicita la suspensión del trámite incidental por un término de 20 días mientras se finalizan los procesos requeridos para poder prestar el servicio al paciente.

Considera la Judicatura que no le es dado al Juez Constitucional en este caso suspender el trámite incidental, toda vez que la interposición de una solicitud no interrumpir, suspender o diferir los efectos del fallo emitido por este Despacho, lo cual va en contravía de las garantías propias de la actora.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las



órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Ahora bien, nos encontramos frente al caso en donde la actora requiere procedimientos médicos los cuales no podrían dar espera a actuaciones administrativas por parte de la entidad demandada. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia establece que *“La garantía de continuidad en el servicio de salud encuentra fundamento en dos hechos de especial relevancia constitucional. El primero, en que la continuidad constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que siendo la seguridad social en salud un servicio público obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. Y el segundo, en que la atención de la salud, por mandato expreso del artículo 49 Superior, se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual, una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo”*¹.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de suspender el trámite Incidental iniciado por la ciudadana **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**. En este orden de ideas, se deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato en aras de que la EPS COOMEVA proceda en lo pertinente para el mejoramiento, superación de la calidad de vida y continuidad en el servicio de salud de la señora **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, esto es, la realización de los procedimientos médicos “ABLACIÓN CON YODO 131 (100 MCI POR RIESGO INTERMEDIO) CON SUSPENSIÓN PREVIA DE LEVOTIROXINA 20 DÍAS ANTES Y MEDICIÓN DE TSH Y TG ESTIMULADA PRE-ABLACIÓN + RASTREO CORPORAL TOTAL POS YODO”, que requiere la accionante señora NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ.

En consecuencia, para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte accionante, esto es, el incumplimiento del fallo de tutela fechado día primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), se decretará la práctica de pruebas que se consideren necesarias conforme lo establece el artículo 127 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho en aras de garantizar los derechos a la defensa y contradicción y para tener elementos de juicio suficientes para tomar una decisión de fondo, procederá a decretar la siguiente prueba de Oficio.

Ahora bien, en aplicación a los acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las circulares CSJATC20-54 CSJATC20-56 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, lo establecido por el Gobierno Nacional mediante decretos 457 de 22 marzo de 2020, 491 del 28 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 y 546 del 14 de abril de 2020, mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública atendiendo el protocolo de prevención y contingencia ante la llegada del Coronavirus (COVID-19) a nuestro país, el Despacho judicial en aras de garantizar los derechos que le asisten a la actora **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, realizará la Declaración Jurada a través de los medios tecnológicos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE GARANTÍAS**

¹ Sentencia 933 de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



RESUELVE

Primero. - ORDENAR a la entidad COOMEVA EPS continuar con el trámite del incidente de desacato interpuesto por la ciudadana **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**.

Segundo. - Cítese al Incidentalista, señor **NEYDA ESTER PEREZ DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.382.511, para que rinda Declaración jurada sobre los hechos materia del presente incidente de desacato, **para el día (20) de enero de 2021, a las 8:00 A.M.** La anterior diligencia será tomada de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, con link de la reunión [:https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NjM0YjgxY2QtYmUyNy00OTE0LTg1OGUtYjM2NTg1N2JhMTAx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224d7cd7ea-5bb9-4f98-9cd8-302026e6c69f%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=53235d53-aa77-4036-afd3-37a81f320007&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NjM0YjgxY2QtYmUyNy00OTE0LTg1OGUtYjM2NTg1N2JhMTAx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224d7cd7ea-5bb9-4f98-9cd8-302026e6c69f%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=53235d53-aa77-4036-afd3-37a81f320007&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Así mismo, será enviado al correo electrónico mincho-435@hotmail.com.

Tercero.- Cítese al Representante Legal y/o quien haga sus veces Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, quien es el Gerente de la Zona Norte la entidad, para que rinda Declaración jurada sobre los hechos materia del presente incidente de desacato, **para el día (20) de enero 2021, a las 8:30 A.M.** La anterior diligencia será tomada de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, el link de la reunión [:https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NjM0YjgxY2QtYmUyNy00OTE0LTg1OGUtYjM2NTg1N2JhMTAx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224d7cd7ea-5bb9-4f98-9cd8-302026e6c69f%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=53235d53-aa77-4036-afd3-37a81f320007&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F1%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NjM0YjgxY2QtYmUyNy00OTE0LTg1OGUtYjM2NTg1N2JhMTAx%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224d7cd7ea-5bb9-4f98-9cd8-302026e6c69f%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=53235d53-aa77-4036-afd3-37a81f320007&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Así mismo, será enviado al correo electrónico:
natalys_cabrera_contratista@coomeva.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INÉS RUÍZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

17013beafd38a9fa5fa207a631813a794075e0b45b44192147c02ef03d13d9e0

Documento generado en 15/01/2021 08:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>